



Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
014-2023-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 30 de octubre de 2023

VISTOS:

El Informe N° 054-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de abril de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Memorando N° 245-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP² del 31 de mayo de 2022, se remitió a la DFI el expediente N° 057-2019-PTT, dado que se verificó que el reclamado no acreditó el cumplimiento a la medida correctiva ordenada por la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) mediante la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP
2. Mediante Orden de Fiscalización N° 089-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 07 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción dispuso iniciar una fiscalización a GOOGLE LLC (en adelante, la administrada), con la finalidad de determinar si cumplió con implementar la medida correctiva ordenada en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, emitida dentro del Procedimiento Trilateral de Tutela tramitado con el Expediente N° 057-2019-PTT.
3. Mediante Informe de Fiscalización N° 006-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁴ del 05 de enero de 2023, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la

¹ Folios 421 a 436

² Folios 002 a 344

³ Folio 345

⁴ Folios 351 a 357

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 010-2023⁵ del 06 de enero de 2023.

4. Mediante Resolución Directoral N° 024-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 02 de febrero de 2023, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado por, presuntamente:
 - i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2020, ratificada mediante Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD de 29 de octubre de 2021.

La citada resolución fue notificada por medio de la cédula de notificación N° 128-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ el 3 de febrero de 2023.

5. Por escrito presentado el 24 de febrero de 2023 (2023MSC-000076856)⁸ la administrada presentó descargos.
6. Mediante Informe N° 054-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de abril de 2023, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cien (100 UIT) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.
7. Mediante Resolución Directoral N° 077-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 13 de abril de 2023, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada al administrado mediante el Cédula de notificación N° 361-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.
8. Por escrito presentado el 21 de abril de 2023 (000168691-2023MSC)¹¹ la administrada presentó descargos.
9. El 13 de setiembre de 2023 se realizó el informe oral solicitado por la administrada.

⁵ Folios 358 a 363

⁶ Folios 364 a 373

⁷ Folios 374 a 379

⁸ Folios 381 a 420

⁹ Folios 437 a 441

¹⁰ Folios 442 a 446

¹¹ Folios 448 a 470

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
11. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

12. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹².
13. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹³.
14. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁴, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

¹² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹³ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Cuestiones en discusión

15. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

15.1 La administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2020, ratificada mediante Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD de 29 de octubre de 2021.

15.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

15.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

16. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

17. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

18. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
19. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
20. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela

21. Los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Por su parte, el artículo 38 de la LPDP establece:

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

23. En relación al segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP, conforme escribe Noelia Carreras Schabauer¹⁵, es posible afirmar que las medidas correctivas son medidas de protección a *posteriori* para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración ya producida, ya que su adopción siempre tiene como presupuesto de hecho un incumplimiento a una determinada norma sectorial que puede llegar o no a calificarse como una infracción administrativa.
24. Ante ello, de las normas glosadas, se desprende que el objetivo de las medidas correctivas es la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales, puesto que éstas responden a la afectación causada por un administrado supervisado, el mismo que puede derivarse tanto de la comisión de una infracción propiamente dicha, como de un incumplimiento a la normativa sectorial que rige su actividad, ya que su finalidad principal es revertir el daño causado, lo cual significa que buscan restituir, restaurar o recomponer la situación o estado de cosas al momento previo a la infracción.
25. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 024-2023-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 364 a 373) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2020, ratificada mediante Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD de 29 de octubre de 2021.
26. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

d) En el presente caso, mediante Resolución Directoral n.° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 165 a 184), confirmada con Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD, se establece lo siguiente:

«SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar FUNDADO el extremo de la reclamación formulada por la señora (...) contra Google LLC, respecto al derecho de oposición al tratamiento de los siguientes URLs:

¹⁵ CARRERAS SCHABAUER, N. "Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú". Derecho PUCP, p. 67

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	Detalle de URLs
1	
2	
3	

Artículo 2°. - ORDENAR a Google LLC:

a. Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) de la señora (...) contenidos en las publicaciones disponibles en los tres (03) URLs señalados en el artículo precedente, las cuales aparecen indexadas en los resultados del motor de búsqueda; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de las publicaciones de forma que se impidan que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.

b. Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de la señora (...), que aparecen en los resultados del motor de búsqueda, en las condiciones descritas precedentemente, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

(...).

e) Por tanto, de acuerdo con los actuados, queda acreditada la obligación por parte de Google LLC respecto al cumplimiento de un mandato emitido por la DPDP.

f) Asimismo, mediante Proveído n.° 4 de 04 de marzo de 2022 (f. 311 a 312), la DPDP resuelve otorgar un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que la administrada informe el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de Resolución Directoral n.° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, lo cual fue notificado a Google LLC mediante Carta n.° 475-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 04 de abril de 2022 (f. 316 a 319), disponiéndose ante la falta de cumplimiento, la remisión de copias del expediente a esta Dirección para el inicio de las actuaciones de fiscalización correspondientes.

g) Por su parte, el 11 de abril de 2022, mediante escrito registrado con la hoja de trámite n.° 000126799-2022MSC (f. 320 a 326), GOOGLE LLC puso en conocimiento de la DPDP que, en ejercicio de su derecho de defensa, inició un proceso contencioso administrativo ante el Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo – Expediente 309-2022, y solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales n.° 70-2021-JUS/DGTAIPD y 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

h) En respuesta a ello, el 20 de mayo con la Carta n.° 1134-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 330 a 334) la DPDP le comunico a GOOGLE LLC que no procede la suspensión de la ejecución del procedimiento, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

i) El 23 de mayo de 2022, mediante el proveído n.° 5 del 20 de mayo de 2022 (f. 335 a 337 y 341 a 344), la DPDP resolvió remitir a la DFI, una copia del Expediente 057-2019-PTT, para que actúe de acuerdo con sus competencias.

j) Para efectos de verificar si GOOGLE LLC cumplió con implementar la medida correctiva dispuesta por la DPDP mediante la Resolución Directoral n.° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, el personal fiscalizador realizó la búsqueda con el nombre de la reclamante y obtuvo como resultado, que dos (2) de los tres (3) enlaces detallados en el artículo 1 de la citada Resolución Directoral, se encuentran indexados al método de búsqueda, tal como se puede verificar a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Enlaces	
[REDACTED]	346 a 347
[REDACTED]	348 a 349

k) Asimismo, es pertinente indicar que, respecto al tercer enlace contenido en el artículo 1 de la Resolución Directoral n.º 1278-2020-JUS/DGTAIPDDPDP, si bien con los datos de la reclamante no se indexa la información en los resultados del motor de búsqueda; no obstante, al acceder de manera directa al enlace, se comprobó que este se encuentra activo, ello se puede verificar a continuación:

Enlaces	
[REDACTED]	350

l) Por consiguiente, se verifica que Google no ha bloqueado los datos personales de la reclamante; por tanto, aún sigue indexándolos en dos (02) de los URL descritos, tal como se ha verificado y consta en folios 346 a 349. De esta forma se configura la comisión de la infracción de incumplimiento de medida correctiva ordenada por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela.

m) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, no habiéndose acreditado la ejecución de la medida correctiva ordenada antes de la imputación de cargos mediante la presente resolución, la DFI concluye que la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

27. Entonces, la imputación, y sobre lo cual se emitirá pronunciamiento, se refiere al cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, esto es, la desindexación o no de los dos siguientes enlaces:

Enlaces	
[REDACTED]	346 a 347
[REDACTED]	348 a 349

Siendo que el tercero, al haber sido eliminado por el generador de contenido, no podría haber sido desindexada por la administrada.

28. La administrada en su descargo del 24 de febrero de 2023 (folios 381 a 403) manifiesta lo siguiente:

- i) Sobre la URL [REDACTED]
La controversia versa en torno a que se desindexe de la herramienta Google Search los URLs detallados en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, no obstante, la DFI en su Resolución Directoral N° 024-2023-JUS/DGTAIPD-DFI alega que si bien ya no se indexa la información en los resultados del motor de búsqueda, al acceder de manera

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

directa al URL [REDACTED] se verifica que éste sigue activo.

GOOGLE LLC no es el generador del contenido de la URL, por ello, no tienen ninguna relación con la eliminación de la misma.

No existe nexo causal entre la hipervisibilización, el generador de contenido y GOOGLE LLC, por lo que los elementos establecidos en el artículo 248, numeral 8 del TUO de la LPAG no concurren.

- ii) Respecto a los URLs

[REDACTED]

No se pueden bloquear los datos personales de la reclamante, dado que no son los responsables del tratamiento de los datos personales contenidos en los URLs en cuestión, ello se tendría que gestionar con los creadores del contenido.

- iii) La DFI al iniciar un procedimiento sancionador está limitando el derecho constitucional a la libertad de información.
- iv) La DPDP se ha valido del test de proporcionalidad para ejercer control difuso, y de esta manera, inaplicar lo establecido en el artículo 1 de la LPDP al pronunciarse sobre derechos constitucionales distintos al derecho a la intimidad personal, familiar y a la protección de datos personales. Lo cual, se encuentra bajo revisión judicial, por lo que cualquier sanción podría causar indefensión a GOOGLE LLC.

29. Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2023 (folios 448 a 470), la administrada alega lo siguiente:

- v) Con respecto al extremo del Informe Final de Instrucción que señala que los datos de la Reclamante contenidos en el tercer enlace ([REDACTED]) no están indexados en los resultados del motor de búsqueda de Google; no obstante, al acceder de manera directa al enlace, este se encuentra activo, por lo tanto, se "verifica que Google no ha bloqueado los datos personales del reclamante".
- vi) El nexo causal es con los generadores de contenido, no con el motor de búsqueda (administrada).
- vii) El inicio del procedimiento sancionador no cumple con la finalidad de tutelar el derecho a la protección de datos personales.
- viii) La DFI está iniciando un procedimiento que limita el derecho constitucional a la libertad de información a través de un procedimiento administrativo.
- ix) Debemos reiterar el hecho que en los diversos procedimientos que Google sigue ante la DPDP, siempre solicita la inclusión de los generadores de contenido, precisamente para que el proceso sea eficaz y cumpla con las reglas de causalidad; sin embargo, la DPDP mantiene el criterio abstracto de reputar al motor de búsqueda como responsable del tratamiento, pese a que el motor de búsqueda no tiene absolutamente ningún tipo de control sobre la información alojada en páginas de terceros en modo público.
- x) La DPDP ya ha emitido pronunciamientos señalando expresamente que no tiene competencia para realizar una ponderación de derechos en los casos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

en que "la información sea producto de la difusión de reportajes, noticias, declaraciones propaladas en programas periodísticos, portales web de medios de comunicación, blogs, plataformas de vídeos, entre otros, siendo que existen normas especiales sobre prensa, delitos de prensa y garantías de derechos fundamentales que no son competencia directa de esta autoridad". Así, las Resoluciones Directorales N° 041-2017-JUS/DGPDP y N° 042-2017-JUS/DGPDP, ambas emitidas el 12 de mayo de 2017.

- xi) El mandato contenido en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIP-DPDP está expresamente prohibido en el inciso 4 artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- xii) La DPDP también ha efectuado de forma tácita un control difuso de constitucionalidad, toda vez que a través de la limitación al derecho a la información idónea, ha inaplicado el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y también ha inaplicado el inciso 12 del artículo 14 de la LPDP.
- xiii) Se debe tener en consideración el reciente pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 03041-2021-PHD/TC, en el que evalúa el derecho al olvido y los límites que resultan aplicables. Según lo señalado por el órgano constitucional, el derecho al olvido se encuentra sujeto a restricciones derivadas de la necesidad de armonizarlo con otros derechos constitucionales, pudiendo ingresar en tensión con el derecho a la libertad de información, garantía institucional esencial para el mantenimiento de un sistema democrático.
- xiv) El derecho a la protección de datos personales que la DPDP está buscando tutelar no se va a ver satisfecho si es que no se ordena la supresión o eliminación de los URLs al generador del contenido. Ello porque, tal y como se argumentó en la apelación de la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIP-DPD, la información va a continuar apareciendo en los resultados de búsqueda, mediante búsqueda nominal o utilizando otro criterio de búsqueda, y mientras el generador de contenido no elimine definitivamente la URL en cuestión.
- xv) Los datos personales de la Reclamante aún se encontrarán sin restricción alguna circulando por la red, como se ha demostrado, y seguirán siendo indexados por otros motores de búsqueda, siendo susceptibles de ser conocidos y revisados por todo
- xvi) Aquel que tenga acceso a la dirección web específica donde se encuentre el contenido que se pretende eliminar.
- xvii) Al proponer la multa, la DFI no ha tomado en consideración que el contenido permanece activo por decisión de los generadores de contenido, no por Google. En ese sentido, al no existir causalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, tampoco es posible que se impute a Google LLC la generación de un presunto riesgo o daño a la persona, dado que es el generador de contenido el que realizó la publicación.

30. Mediante escrito presentado el 13 de setiembre de 2023 (folios 481 a 485), la administrada alega lo siguiente:

- xviii) Dejamos expresa constancia de la sustracción de la materia del *link*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

§ [REDACTED] f), dado que el generador de contenido eliminó el contenido del *link* en cuestión.

xix) El *link* (████████████████████) que está desindexado en Google Search (y comprobado por la propia DFI), sí se encuentra indexado en los motores de búsqueda de Bing y Yahoo.

31. En principio, dada la existencia de un pronunciamiento y un requerimiento en el marco de un procedimiento trilateral de tutela, el presente caso se circunscribe en determinar si la administrada cumplió o no, o se ha presentado alguna situación que impida el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por la administración. Todo esto, en el marco de la evaluación que realizó el órgano instructor en la resolución de imputación de cargos (literales k) a m)) de la Resolución Directoral N° 024-2023-JUS/DGTAIPD-DFI).
32. En este punto se tiene presente que, argumentos relativos a:
 - i) GOOGLE LLC no es el generador del contenido de la URL, por ello, no tienen ninguna relación con la eliminación de la misma.
 - ii) El derecho a la protección de datos personales que la DPDP está buscando tutelar no se va a ver satisfecho si es que no se ordena la supresión o eliminación de los URLs al generador del contenido.
 - iii) No existe nexo causal entre la hipervisibilización, el generador de contenido y GOOGLE LLC.
 - iv) No se pueden bloquear los datos personales de la reclamante, dado que no son los responsables del tratamiento de los datos personales contenidos en los URLs en cuestión.
 - v) Al iniciarse un procedimiento sancionador está limitando el derecho constitucional a la libertad de información.
 - vi) Se ha valido del test de proporcionalidad para ejercer control difuso, y de esta manera, inaplicar lo establecido en el artículo 1 de la LPDP al pronunciarse sobre derechos constitucionales distintos al derecho a la intimidad personal, familiar y a la protección de datos personales.

Ya han obtenido pronunciamiento de la Administración, en el marco de procedimiento trilateral de tutela que dieron mérito a las medidas correctivas impuestas.

33. De la misma forma, se tiene presente que, en atención a lo previsto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228¹⁶ de la LPAG, la Resolución Directoral N°

¹⁶ Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

a) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

070-2021-JUS/DGTAIPD ha agotado la vía administrativa, causando estado y por tanto la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP ha adquirido el carácter de ejecutiva, conforme a lo establecido en el numeral 258.2 del artículo 258¹⁷ del TUO de la LPAG.

34. Ahora bien, la administrada manifiesta en sus descargos (folios 381 a 420) que ha iniciado una procesos contenciosos - administrativos, mediante el cual se está solicitando la nulidad total de la Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD y la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
35. Al respecto, no obra en el acervo documentario de la Entidad alguna disposición judicial que impida o suspenda la vigencia o la ejecución del acto administrativo relativo al procedimiento trilateral de tutela que dio mérito al presente procedimiento administrativo sancionador.
36. En ese sentido, se tiene presente que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

37. Por otra parte, de la revisión de los descargos presentados por la administrada, se observa los argumentos relativos a la ausencia de la aplicación del principio de causalidad, así como la limitación a la libertad de información; sin embargo, esto, conforme el numeral 32 precedente, dichas cuestiones ya han sido objeto de pronunciamiento.
38. Conforme a los actuados, la DFI procedió a realizar la búsqueda nominal mediante la digitación del nombre y apellido del reclamante utilizando el motor de búsqueda Google Search obteniendo como resultado que se indexaba a dos de los enlaces materia de medida correctiva (folios 346 y 347, así como 348 a 349); en consecuencia, se concluye que la administrada continúa incumpliendo la obligación de adoptar las medidas correctivas del bloqueo de la indexación que permite ubicar el mencionado contenido, ordenada por la Autoridad a través del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1278-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
39. En ese sentido, se concluye que la administrada ha incurrido en los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

e) Los actos administrativos de los Tr buales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

¹⁷ **Artículo 258.- Resolución**

(...)

258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(..)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

40. Ahora bien, teniendo presente que la administrada argumenta que el generador de contenido eliminó el enlace:

[REDACTED]

Corresponde revisar la información que indexa la administrada respecto al nombre de la reclamante.

41. Ingresando el nombre del reclamante en el buscador *Google Search*, se advierte que efectivamente no se indexa el enlace:

[REDACTED]

Sin embargo, un enlace materia de medida correctiva continúa siendo indexado

[REDACTED]

[REDACTED]

42. En consecuencia, por todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que la administrada ha incurrido en los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

43. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

44. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias¹⁸, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP¹⁹.
45. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
 - i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2020, ratificada mediante Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD de 29 de octubre de 2021.
46. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁰.
47. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción determinada.

No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2020, ratificada mediante Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD de 29 de octubre de 2021

¹⁸ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

¹⁹ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²⁰ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cincuenta (50) UIT hasta cien (100) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal d), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

grado relativo "4", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **73,33 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.d	No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Es de señalar que la falta de cese en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, es una omisión que no solo infringe la normatividad de protección de datos, sino que evidencia un animo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

- 0.30 Teniendo presente que la administrada ha tenido conocimiento y voluntad de mantener la conducta infractora, habiendo tomado conocimiento múltiples veces del requerimiento de la Autoridad (Resolución Directoral N° 91-2019-JUS/DGTAIPD, Proveído N° 06 del 10 de febrero de 2020, Informe de Fiscalización N° 174-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM).

Asimismo, es necesario señalar que la administrada no ha realizado acciones que busquen cumplir con la medida correctiva, y que durante el procedimiento ha señalado que no es responsable de la desindexación ordenada por la DPDP.

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f4. Intencionalidad f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	30%
f1+f2+f3+f4	30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	30%
Valor de la multa	95,33 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido, la administrada no ha presentado información idónea.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a GOOGLE LLC, con la multa ascendente a noventa y cinco coma treinta y tres Unidades Impositivas Tributarias (95,33 U.I.T.), por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor de la reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de agosto de 2020, ratificada mediante Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD de 29 de octubre de 2021; infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.

Artículo 2: Imponer como medidas correctivas a GOOGLE LLC lo siguiente:

- Acreditar haber cumplido la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 1278-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, ratificada mediante Resolución Directoral N° 070-2021-JUS/DGTAIPD

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a GOOGLE LLC que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²¹.

²¹ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 4: Informar a GOOGLE LLC que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²².

Artículo 5: Informar a GOOGLE LLC, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²³.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁴. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2023.

Artículo 8: Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones y las medidas correctivas impuestas en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²² **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²³ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

²⁴ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 3352-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9: Notificar GOOGLE LLC la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.